



RESOLUCIÓN N° 01370 DE 2015
(03 AGO 2015)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 00035 DE FECHA 7 DE ENERO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 02438 de 18 de Septiembre de 2002, CORPOGUAJIRA estableció restricciones en la utilización de los caudales de agua de uso público que discurren por el Departamento de La Guajira, comprendiendo el período del 15 de Diciembre al 30 de Marzo de cada año, evitando los conflictos entre usuarios de las aguas de uso público causados por la disminución de los caudales que sufren las corrientes de agua en épocas de estiaje.

Que tanto las autoridades como los usuarios del Departamento de La Guajira, reiteradamente solicitaron se expediera una providencia que adaptara las nuevas condiciones y que previera que se estaba realizando siembras de arroz en épocas diferentes a las contempladas en la Resolución 02438 de 18 de abril de 2002, por lo que mediante Resolución No 0001727 de fecha 14 de Julio de 2008 se modifica la anterior Resolución.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0001727 de fecha 14 de Julio de 2008 consagraba en su Artículo Primero que los usuarios de las aguas de uso público que discurren por el Departamento de La Guajira, no podían disponer de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz entre otros, durante la época de estiaje o escasez, que se preveía entre el 1 del mes de Enero y el 31 del mes de Julio de cualquier año.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0001721 de fecha 19 de Julio de 2010 consagraba en su Artículo Primero que los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca del río Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, se les permite el periodo de cultivo desde el 15 de Abril al 30 de Septiembre, quedando el periodo de estiaje desde el 15 de Enero al 15 de Abril de cualquier año.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 1725 de fecha 18 de Diciembre de 2012, reglamentó la corriente de uso público denominada Río Ranchería y sus principales afluentes en el Departamento de La Guajira, estableciendo en su Artículo Decimo Sexto que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la entidad administradora del recurso hídrico podrá restringir los usos y consumos, temporalmente.

Que mediante Resolución No 01169 de fecha 10 de Julio de 2014 se modifica la Resolución No 001721 de fecha 19 de Julio de 2010 en los siguientes términos: *"Se restringe a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca del río Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, para nuevos establecimientos de cultivos de arroz. Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos"*.

Que mediante Resolución No 1288 de fecha 1 de Agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira restringió las concesiones adjudicadas sobre el río Ranchería para ajustar los caudales a la oferta real en esta época de sequía excesiva, disminuyendo su caudal de concesión en el orden de % de su tope concesionado con respecto a su uso; la cual fue levantada mediante Resolución No 1490 de fecha 3 de Septiembre de 2014.

1

Que en reunión sostenida en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, con la participación de la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Guajira, Comité de Arroceros de La Guajira, Asoranchería, varios agricultores del Departamento y funcionarios del INCODER, Departamento y CORPOGUAJIRA para analizar y concertar las medidas a implementar durante la temporada seca, la disponibilidad del recurso hídrico y las acciones de mitigación de los efectos del Fenómeno de El Niño, en la península, se concluyeron algunos aspectos tales como:

- El INCODER como operador del proyecto Ranchería se compromete a mantener la apertura de la válvula que libera el agua al cauce del río de la presa El Cercado en un 17%, que actualmente equivale a 7 m³/s, quedando de manifiesto que de bajar el caudal de entrada del río al embalse a 1.5 m³/s, se consideraría disminuir el porcentaje de apertura de la válvula lo cual sería concertado con los usuarios.
- Se proponen hacer seguimientos mensuales (17 de Febrero y 17 de Marzo de 2015) a las condiciones meteorológicas reportadas por el IDEAM y a las del río frente al fenómeno del Niño.
- Se le solicita al INCODER la socialización de informes de seguimiento de las condiciones del río para manejar de mejor forma los tiempos de siembra frente a los aportes reales del río.
- CORPOGUAJIRA realizará controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular el uso del recurso hídrico en el sector agropecuario en este territorio.
- INCODER se compromete a apoyar al sector arrocero con experiencias de eficiencias en el uso del agua en otros distritos que han implementado estrategias para ello.
- Los cultivadores de arroz se comprometieron a implementar control de las siembras, buenas prácticas agrícolas y a realizar un uso eficiente y ahorro de agua en sus actividades.
- Se considero la necesidad de restringir el uso del agua para nuevos cultivos de arroz por el alto consumo de éste.

Que mediante Resolución No 00035 de fecha 7 de Enero de 2015, CORPOGUAJIRA restringe a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca del río Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, para nuevos establecimientos de cultivos de arroz. Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que mediante informe técnico con radicado No 20153300136463 de fecha 30 de Julio de 2015 funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, manifiestan lo siguiente:

Actualmente el sector aledaño a la presa El Cercado presenta un acelerado aumento de demanda en el sector agrícola por ello, se está viendo afectado el cauce del Río Ranchería los de la zona norte del mismo, cabe resaltar que por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA se vienen realizando acciones de control, seguimiento y acciones legales en el contexto de utilización de aguas para esta fuente.

Para realizar este análisis se revisó la Resolución No 1725 de 18 de diciembre de 2012 por la cual se reglamentó la corriente de uso público de río ranchería y sus principales afluentes.

Imagen 1. Represa El Cercado, fuente Google Earth.



CONNOTACIONES AMBIENTALES

En la reglamentación del río Ranchería se adjudicaron caudales a los usuarios aguas abajo de la represa "El Cercado" en el orden de **3,499 m³/seg**. En la actualidad el **INCODER** desde la válvula de control de la compuerta permite el paso de **4,85 m³/seg** de agua; Matemáticamente, de una forma sistemática y aproximada se podría deducir que el caudal del río una vez sirve a los usuarios debe mantener un caudal de **1.351 m³/seg** o un poco menos por efectos de infiltraciones o evaporaciones pero no tan significativos, situación ésta que no se evidencia en el delta del mismo. Se observa que su volumen gradualmente se disminuye en el recorrido del alineamiento principal del flujo, incluso antes de llegar al Municipio de Albania deja de fluir. El caudal debería ser perenne y en sectores posteriores al municipio de Albania ya se presentan comportamientos efímeros y sequía excesiva.

El panorama hidromorfológico muestra un contraste en las zonas del río ranchería, hacia el sur del mismo presenta abundante agua producto del volumen almacenado y dispuesto por la presa acompañado de un consumo excesivo mayoritario en el sector próximo a las compuertas para sectores agrícolas, y es allí que las condiciones socioculturales no han permitido tener un control exhaustivo del uso dado que existen usuarios fraudulentos, no existen estructura de control de caudal y los concesionados están tomando más agua de lo permitido.

Por otra parte se puede evidenciar que la rata de llenado de la presa es inferior a la de descarga por la válvula lo que infiere un déficit volumétrico en el orden negativo de **-52.58%**, dado que el caudal de entrada sobre el río a la presa es de **2.3 m³/seg** y por consiguiente el volumen de exceso descargado es de **2,55 m³/seg** corresponde al estancado.

Sin lugar a dudas este efecto obedece al expansionismo del área de cultivos de pancojer en especial los de arroz reflejados en nuevos cultivadores, ilustrando ampliaciones de áreas de cultivos para el caso específico de nuevos y viejos usuarios, adicional a ello el consumo pecuario producto de la inmigración de ganado vacuno a la zona por el estado de abundancia, y la intervención de nuevos usuarios (fraudulentos) fuera de los rangos concesionados.

Toda esta situación antes descrita no permite a CORPOGUAJIRA evaluar con detalle el comportamiento real de los efluentes.

Conclusiones

- Bajos los criterios de análisis se pueden estimar un déficit en los volúmenes y caudales de consumo Vs caudal de mantenimiento o estimado como Ecológico está en el orden de **32.21%**; es decir, que están usando ilegalmente un promedio de **1.351 m³/seg** del tope concesionado.

- Que la comunidad de arroceros son los mayores consumidores de agua en la sumatoria general de caudales llegando al orden aproximadamente del 35% de consumo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar y/o modificar las autorizaciones, permisos y/o Licencia Ambiental como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que esta Corporación queda investida de las facultades relativas de control y seguimiento de la restricción que se realiza, en relación con los impactos ambientales.

Que según el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978, *"el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido"*.

Que conforme al artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, *"en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales disponibles" la autoridad ambiental "podrá restringir los usos o consumos temporalmente", lo cual será aplicable "aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos"*.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No 00035 de 2015 expedida por CORPOGUAJIRA en el sentido de restringir las concesiones adjudicadas sobre la cuenca del río Cesar y Ranchería – La Guajira, disminuyendo su volumen de concesión en el orden de % de su tope concesionado con respecto a su uso; así y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

USO	% DE REDUCCION DE VOLUMEN CONCESIONADO
AGRICOLA	30%*
PECUARIO	15%*
DOMESTICO	0%*
ACUEDUCTO	0%*
INDUSTRIAL	50%*

*Esto está sujeto a modificaciones una vez se realice un diagnóstico exhaustivo de medición real de caudales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 00035 de 2015 expedida por CORPOGUAJIRA y no modificadas en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de Policía Municipales, Alcaldes, Personeros, Corregidores e Inspectores de Policía, deberán en uso de sus funciones constitucionales establecidas en la Ley y dentro del marco de sus competencias y jurisdicción velar por el debido y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, las facultades y potestad administrativa sancionatoria ambiental, continúa dentro del seno de CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental establecida dentro del territorio de su jurisdicción.

013 70

ARTICULO QUINTO: Comuníquese y divúlguese el presente acto administrativo en todo el territorio de afluencia de la fuente hídrica de la cuenca del río Cesar y Ranchería, a fin de lograr su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente documento deberá publicarse en el Boletín Oficial o página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

03 AGO 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Curvelo

USO	CONCESIONADO
AGRICOLA	30%
PECUARIO	15%
DOMESTICO	10%
ACUEDUCTO	5%
INDUSTRIA	30%